000257/2023

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"C., J. A. y otros c/ SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DEL CHUBUT (SITRAJUCH) y Otras s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 257/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, por haber interpuesto la Dra. Jimena D. A. (ID 1030104) y las Dras. Gladis Beatriz S. y María Ximena P. (ID 1031286), recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 33/23 dictada el 04/04/23.

I.- En forma preliminar, destacamos que, este Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (arg. art. 279 CPr.).

En tal sentido, se advierte que los escritos de interposición de los recursos de fs. 411/414 (ID 1030104) y fs. 415/418 (ID 1031286) fueron presentados por las letradas en su carácter de gestoras procesales de D. E. M., Secretario General de la Asociación de Trabajadores del Estado del Chubut (D. A.) y del Sindicato de Trabajadores Judiciales de Chubut (S. y P.), respectivamente, manifestando la primera de ellas que, por la razón de la distancia el Secretario General M. no podía suscribir el recurso.

Es dable recordar que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia mayoritariamente dominante, el art. 49 del CPCCh es de aplicación restrictiva, debiéndose expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. Hemos afirmado que dicha norma, no puede actuar como comodín a abogados y partes para cubrir fáciles "emergencias" cuyos remedios están dentro de las previsiones normales de la ley -dar poderes- mucho menos en el trámite de la presente acción de amparo donde los términos son sumamente breves

y las recurrentes tomaron intervención en el proceso en julio/2018 el Sitrajuch (fs. 196/209) y en agosto/2018 Atech (fs. 223/226) (*cf.* esta Cámara Sala B S.I. 55/07; 188/2014, SD 24/2017 y Expte. N° 300/17).

En virtud de lo analizado y toda vez que la mera perentoriedad del término para apelar no es motivo suficiente para aceptar la intervención de las gestoras en las condiciones del art. 49 CPr., corresponde declarar mal concedido a fs. 419 los recursos de apelación interpuestos mediante escritos ID 1030104 y 1031286.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedidos los recursos de apelación interpuestos mediante escritos ID 1030104 y 1031286.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios atento a como se resuelve.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 245 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara